

Y
Exped. ^{te} sobre pago de las maderas que
corran en el Almaden en montes de
dominio particular.





Como
Sr. Señor.

Señor. Cumpliendo con lo mandado por V. E.
para que diga si los árboles que se cortan en
los montes comprendidos en la demarcación
de estas minas, se pagan á sus dueños, y como
se abalucan: traigo presente que en esta Adminis-
tracion Jamás se ha satisfecho, ni satisface can-
tidad alguna por las maderas ó árboles que se
cortan en el territorio consiguado á estas minas
para su servicio conforme á antiguas, y mo-
dernas R. resoluciones

De el tiempo mas antiguo, y anterior
al en que estas R. minas se beneficiaron por
los Condes Tucacas cuyo asiento empezaron
en el año de 1545. no se halla noticia alguna

en estos oficios de lo que entonces se practicava,
ni tampoco se halla exemplar alguno de la contra-
ta de aquellos primeros asientos.

Corriendo estos se establecieron las Or-
denanzas de minas por la Magestad del Señor
D.^{no} Felipe 2.^o, y de la q.^{ta} se publicó á los 22. de Agosto
del año de 1584. se formó la Ley nova Tit. 13.
libro 6.^o de la Recopilación

En el Capitulo 119. de esta Ley se trata de la
corta de maderas para beneficiar las minas ade-
madas, y conservarlas, hacer ingenio, y chozan,
y todas las otras cosas necesarias para el benefi-
cio y sustento de ellas. Y permite que los du-
eños de minas se aprovechen de todos los montes
y terminos comunes, concegibles, y baldios mar-
cancanos, y de la leña, fuste, y Cepas de ellos,
y que puedan cortar lo seco por el pie sin



pagar por ello cosa alguna; y asimismo se pu-
edan aprovechar para lo suso dho de la leña,
Junco, y cejas, y cortar lo seco por el pie en
las dehesas de particulares, y concesos que
estubieren mas cercanas a las dhas minas,
pagando por lo que asi cortaren en las dehesas
lo que justamente valiere lo qual ayta se
tasar, y tase el Juez de minas del partido, citan-
do a la persona, o conceso cuyo fuere la tal
dehesa, y en quanto a la maderera, y rram-
berde asimismo la puedan cortar en dichos
montes publicos, y concegibles lo que fuere ne-
cesario para la fabrica, é ingenio, y para
ademas y sustentan las dhas minas, sin pagar
por ello cosa alguna precediendo licencia para
ello del Administrador de las minas de a quel
partido, y no de otra manera, y si en lo dicho



sobre ello hubiere por el mucho daño que se
podria seguir en la lavour, y fabrica de las
minas de la dilacion que en ello hubiere.

En esta Ley se halla dada regla para los
casos en que los particulares dueños de minas
están en obligacion de satisfacer la leña, y
madera q. necesitan p.^a la aderracion, y ^{con}servacion.

de las minas, y beneficio de sus metales. Si la
leña, y madera se corta en terminos, y montes
comunes concegiles, y baldios de los pueblos, no
ay obligacion de satisfacer cosa alguna por
la que se cortare sea seca, ó verde. Si la corta
se executare en dehesas de particulares, y comu-
nos, siendo seca debe pagarse al dueño p. tasacion.
Si la corta se hiciere de madera verde, ó rama
en montes comunes, concegiles, y baldios no
debe satisfacerse cosa alguna. Y si á falta de
dho montes fuere necesario cortar madera
verde en las dehesas de Concesos, y particulares,



solo tray obligacion de citar á los dueños p.^a que
se hallen presentes á lo q.^e el Administrador
de maderas del partido mandare cortar, debiendo
este tener particular cuidado para solo per-
mitir la corta de lo necesario; pero sin facultad
en los dueños del monte para impedirlo por
el mucho daño que podria seguirse en la
dilatacion.

La inteligencia de esta Ley en la prac-
tica, Obtenida de corres de madera para el
beneficio de estas Sr.^s minas en los montes de
su consignacion, ha sido no satisfacese can-
tidad alguna por la leña, y madera bende
aunque se trayan cortado en debresas de
dueños particulares consignadas á su servicio
que es el caso en q.^e pudiera ocurrir duda, p.^a
en todos los demas montes comunes, Concegiles,
y valdion de los pueblos es llama en los que



benefician, ó laborean minas, la facultad de
cortar sin satisfacer la madera, ó leña, y con
superior raxon habiendo sido para minas de
Su. Hacienda que si la corta fuese para las
de particulares.

En el año 1592. se intentó en la Villa
de Agudo durante de esta de Almaden qua-
tro leguas impedirse el corte de leña para con-
ven del servicio de curas minas, y hecho recu-
so á S. M. por el Adm.^{or} de los condes Tucaxes,
se expidió Su. Cedula con insercion del Capi-
tulo 49. de la ley recopilada mandando
su cumplimiento así en dha Villa de Agudo
como en los demas pueblos sin poner en
ello embarazo alguno.

La misma libertad se capituló en
los asientos de los Tucaxes, y se repitió en
el ultimo que terminó en fin de Diciembre



de 1615. pues sin embargo de dar reglas para
el modo de la corta, y conservación del monte
ninguna obligación se impuso á los Tucaxes
respectiva á pagar de maderas al servicio de estas
minas

Concluidos los asientos de los Tucaxes
empezaron á beneficiarse estas minas á
cuenta de la Sr.^a Hacienda en el año de 1616.

y en repetidas Sr.^a cédulas se mandaron guardar
y observar todas las condiciones de los Tucaxes.

Quando se establecieron las ordenan-
zas del Gobierno de estas minas en Sr.^a ce-
dula de 31. de Enero de 1735. se mandaron
tambien observar puntualm^{te}. en el artículo
15., estableciendose en el 37. la facultad
de corte de maderas en las detrasas, y
monte aplicado á este Sr.^a servicio. Y en su
conformidad se han cortado todas las maderas



necesarias sin satisfacerse precio alguno por
ellas en los montes, y dehesas comunes, conregiles,
y de particulares de la demarcacion sin distincion
de emiras, robles, quejigos, y otras furtas
para la adermacion de estas minas, y beneficio
de sus metales sin exemplar de haverse sa-
tisfecho su valor á dueño particular alguno.

Antes que se executase el año ^{to} 1753
de las 14 leguas de territorio consignado á
estas minas, en que se juzgaba no compren-
dido el de Ciudad R^a, se necesitaron algunos
trozos de alamo blanco para este servicio, y
se cortaron en la huerta de Alarcos Jurisdiccion
de dha Ciudad pagandole á su dueño 24. r. por
cada uno en el año de 1753, y tambien se han
pagado maderas de alamo, y nogal cortadas
en huertas de estas inmediaciones.

Despues de la evension

de la demarcacion en las 14 leguas, y compre-
hendiendose en ella la dehesa de Calabazar
propia del sacro convento de Calatrava traxer-
se cortado en ella varios pies de Abamo negro:
se solicitó su satisfaccion con recurso que se
hizo á S. M. y examinada repetidamente
esta instancia; se resolvió en S. M. ordenes
de 4. de Mayo de 1756, y 30. de Agosto de
1768. subsistiere la suspension de pago de
dhas maderas, mientras no se mandare lo
contrario en consideracion á que seria per-
nicioso el exemplar, aunque importare
poco, una vez que la expresada dehesa
de Calabazar está comprehendida en el
territorio de la coniguacion, observandose
las ordenanzas antiguas, y modernas que
ligan esta parte.

La misma libertad han tenido

Desde lo antiguo los carreteros, y de
mas obligados á este servicio, cortando
la madera necesaria para sus aperos
dentro de las 10. leguas de la consignas-
cion de estas minas sin satisfacer
cantidad alguna por ello, segun lo
capitulado con los Fucaxes en el articulo
II. del asiento que empezó en 1.º de
Enero de 1615. y R.ª Provision del
R.ª Consejo de Hacienda de 29. de
Octubre de 1616.

Siendo Comendador de Castiblanco
el Marques de Malpica, que se opuso á
esta libertad, se litigó el asunto en
juicio contradictorio con los carreteros
de Almodovar del Pinar, y se dió senten-
cia.

en el Consejo de Pr.^a Audiencia en A. de
Mayo de 1774., la que se declaró por
pasada en autoridad de cosa juzgada
causando executoria, en declaracion
de que dichos Carreteros tienen derecho
y posesion para cortar la madera ne-
cesaria al apexo de sus Carretas en las
10. leguas en contorno de estas minas, con-
forme á lo mandado por S. M. en Pr.^a
Cedula de 20. de Marzo de 1781.

Y en el artículo 31. de las citadas
ordenanzas del Gobierno de estas mi-
nas, quedó igualmente establecida á favor
de los Carreteros, la facultad de cortar
lo que necesiten para apexos de sus Carre-
tas; en cuya posesion han estado sin

satisfacer cantidad alguna por la
madera que han cortado para el efecto.

Ultimamente celebrada contrata
entre la R.^a Hacienda, y los carrete-
ros de Almodovar, por hacer esos mas
beneficio á la R.^a Hacienda, se asentó
en la condicion nona, que si para tener
corriente sus carretas necesitasen he-
char algun calzo en ellas, se les há
de permitir por el Super-Intendente
satisfaciendo á aquellos á la R.^a Hacia-
enda el importe de las maderas que
sean precisas cortar. Desuexo que cumpla
en esta Contrata se há considerado el
derecho de R.^a Hacienda por el de estas
minas para cortar sin satisfacer las



maderax en los montes comprehendidos
dentro del territorio consiguado para
su servicio, pues virtualmente han cedido
los Carneros el que han tenido por
S.º ordenes desde lo antiguo para
la corta de el pero sin pagar cantidad
alguna por ello, obligandose á su satis-
faccion á mayor beneficio de esta
Administracion, en cuya Tesoreria
han entrado las cantidades que han
correspondido.

Todo lo expresado consta de
las dos Certificaciones que acompa-
ñan, y es áunto de muy grande con-
sideracion la alteracion de esta practica

por mas que en otros servicios se halla
establecida la de satisfacer el importe
de maderas á Dueños y particulares.

En los de la consignacion de estas
minas son produccion natural de
territorio sin industria los arboles
de emina, roble, quefigo, y alcornoque,
y en alguna parte pinos, y tambien
los abamos blanco, y negro en las ri-
beras de los rios, abundando tanto el
monte vaso que sirve de cortizo donde
hay mucha espesura, y se corta en
los permisos para rozas.

Se procura la conservacion de
monte, y arbolado, y tambien su cria
y aumento conforme á Reales

ordenanzas, y la general del Reyno de A. 2.
de Diciembre de 1718. que la establece por
carga vecinal, como se está executando
en todo el territorio de la demarcacion
dandose por esta Super Intendencia las
ordenes convenientes para ello. Y en la
propia conformidad que se cortan au-
boles para el servicio de estas mi-
nas, se conceden licencias á los pu-
eblos y sus vecinos para el corte
conforme á ordenanza, en las urgencias
de reparos de casas, ayeros de labores,
molinos y otros usos sin satisfacen
por ello cantidad alguna, corriendo
cada uno en su respectivo territorio
sin permitirse á ning uno la corta



en el ageno.

Y
La diferencia de los referidos mon-
tes de produccion natural de terri-
torio, contemplandose de industria
los arboles situados en huecos, se
han satisfecho su valor en esta Admi-
nistracion en los casos que se han re-
ferido, sin omitir que a excepcion
de pie de encina no en crecido nu-
mero que producen fruto, todo lo mas
que se corta ninguno produce á los
dueños

Esto es lo que desde luego sempre
ofrece hacer presente á C. E. en
este importante asunto con Referencia

à R. S. establecimientos, y resoluciones
Antiguas y modernas.

No son que a C. E. más años
Almaden de Azcoitia de 1778 =

Ex.^{mo} Señor = N. L. M. de C. E.

en más rendido servido = Garza

Solera = Ex.^{mo} Señor D. N. Josef

de Salazar =

